



## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Servidumbre de Conducción de Energía
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2018 00617 00
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A.
<b>Demandada</b>	Jhon Jairo Saldarriaga Velásquez y Otros
<b>Auto</b>	Interlocutorio
<b>Decisión</b>	Resuelve Recurso

Vencido el término concedido en el auto del 7 de septiembre de 2021, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 25 de agosto de 2021.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la apoderada de inconforme que no comparte los argumentos del despacho en lo que respecta al nombramiento de auxiliares de la justicia, a lo resuelto respecto la cancelación de los viáticos y honorarios de éstos; y además que no se tuvieron en cuenta los dictámenes obrantes en el expediente, que solo se valorarán el que presenten los nuevos auxiliares.

Considera la memorialista que el despacho fue acertado al manifestar lo reglado taxativamente en el decreto reglamentario 2580 del 9 de septiembre de 1985 donde se ordena de manera clara y taxativa la designación de peritos en caso de oposición al estimativo (art. 3, numeral 5); no obstante se opone a la carga de que los gastos de los auxiliares de la justicia en cabeza de la parte demandada, al efecto resalta lo establecido la Ley 56 de 1981 título II Capítulo I Artículo 21 y el Decreto 2580 de 1985 en su artículo 3 # 5, en el Decreto Compilatorio Número 1073 del 26/05/2015 Sección 5 Artículo 2.2.3.7.5.3., transcribiendo dichos preceptos.

Precisa la parte demandada que las normas no establecen a quién le corresponde la carga del pago de honorarios de los auxiliares de la justicia, que la decisión de establecer dicha carga en nombre del demandado fue criterio del Juez; en tal sentido considera que el despacho debe cuestionarse sobre lo siguiente: *“1. Quien requiere de la propiedad privada del campesino 2. Quien realiza la demanda 3. Quien usufructa la franja de terreno 4. Quien tiene ganancia por el desarrollo del proyecto del transporte de energía 5. Si es un proceso de servidumbre quien se sirve de la propiedad privada del predio 6. Quien paga el impuesto predial por todo el predio cuando en este tiene una servidumbre de energía que fracciona toda su propiedad con cuatro torres de energía. 7. Quien se sirve de la servidumbre 8. Quien inicio el litigio 9. Quien perdió la privacidad de su propiedad privada. 10. Quien llegó a realizar obras de impacto ambiental, abrir carreteras, a realizar labores de deforestación frente a los bosques de propiedad de mi poderdante”*.

Con lo anterior, la recurrente concluye que la oposición del demandado obedece a que lo consignado al proceso no cubre ni el 1% de la indemnización por perjuicios causados por la compañía demandante, y que el acceso a la justicia no puede ser limitado por el hecho de tener que cancelar honorarios y viáticos a los auxiliares de la justicia, para la continuación del proceso.

Con base en los anteriores fundamentos, la mandataria solicita que se revoque el auto atacado y de esta forma se aclare quién pagara todos y cada uno de los gastos de la prueba que ya fue decretada por su despacho.

### **RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE**

En primer lugar, aduce el apoderado de la parte demandante que las normas citadas por la parte demandada como fundamentos jurídicos al recurso de reposición, corresponden a reglamentaciones referentes a los procesos de expropiación, que no son aplicables al presente asunto, como quiera que se trata de una imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En lo referente a los gastos de los auxiliares de la justicia, el memorialista resalta lo establecido en el Art. 3, num 5 del Decreto 2580 de 1985, para aducir que el único evento en que procede la designación de los auxiliares de la justicia, es la oposición a la indemnización presentada desde la presentación de la demanda, y que si bien la norma no establece el pago de honorarios, el art. 2.2.3.7.5.5, remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso cuando existan vacíos normativos, esto es a los arts. 167, 317 y 364 de dicha obra, en lo que respecta a la carga de la prueba en cabeza de quien pretende probar determinado hecho.

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los fundamentos de la recurrente, se encuentra que su inconformismo radica principalmente en la imposición del pago de gastos y honorarios de los auxiliares de la justicia, considera que no se debe endilgar dicha carga a la parte que representa, pues es la entidad demandante quien se beneficia de la servidumbre, la cual les genera a los demandados una serie de perjuicios, por la realización de las obras. Los demás aspectos resueltos en la providencia fueron acogidos por la memorialista.

En el auto atacado, el despacho le impuso a la parte demandada la carga del pago de tales conceptos, en razón a la objeción presentada; criterio aceptado por la parte demandante, quien en el pronunciamiento frente al recurso, considera que si bien las normas que regulan este tipo de procesos no establecen con claridad a quien le corresponde el pago de honorarios, ello no debe ser analizado aisladamente, pues la misma normativa de este tipo de asuntos remite al cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, este despacho acoge cabalmente la posición de la parte demandante, pues conforme a los artículos citados por el apoderado en su escrito de réplica, es la demandada quien debe probar los supuestos fácticos aducidos en la objeción al valor del estimativo, lo cual se logra con los dictámenes de los auxiliares de la justicia, y de conformidad con el art. 364 del C. G. P., es su obligación la cancelación de expensas y honorarios para garantizar la materialización.

Ahora bien, se le precisa a la parte demandante que el valor del estimativo busca resarcir los perjuicios que genera la realización de las obras, y si considera que la tasación no es proporcional al perjuicio causado, ello se determinará de acuerdo a las experticias, lo que soporta la obligación de la parte demandada en la práctica de la prueba pericial.

En ese orden de ideas, no repondrá la decisión atacada.

De otro lado, se allegará al expediente la justificación presentada por el perito FRANCISCO LEÓN OCHOA OCHOA, la cual se acepta; en consecuencia, se designa en su lugar a **RODRIGO ECHEVERRY GIRALDO**, quien se localiza el correo electrónico [gerencia@activoseinventarios.com](mailto:gerencia@activoseinventarios.com), y en el teléfono 3104497598.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión atacada.

**SEGUNDO:** Se allega al expediente la justificación presentada por el perito FRANCISCO LEÓN OCHOA OCHOA, la cual se acepta; en consecuencia, se designa en su lugar a **RODRIGO ECHEVERRY GIRALDO**, quien se localiza el correo electrónico [gerencia@activoseinventarios.com](mailto:gerencia@activoseinventarios.com), y en el teléfono 3104497598.

Requírase a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días, gestione el envío de la notificación de la designación a sendos auxiliares de la justicia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P., respecto de la objeción al estimativo consignado por la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb4280979e5f5f68e7b22b8e6fca0134e8df901cd5ea598fcac6e5a4c76b90**

Documento generado en 26/11/2021 12:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>